



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	IVAN DARIO RAMIREZ GARCIA
Demandado	INVERSIONES EL CHAGUALO S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00281 00
asunto	Inadmite demanda

Previo estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente:

1. El poder aportado no se encuentra ajustado a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y ello, por cuanto se omitió indicar, expresamente, el correo electrónico del apoderado, debiendo este coincidir con el que figura en el Registro Nacional de Abogados. Procédase de conformidad.
2. Se indica en los hechos, que entre las mismas partes se adelantó proceso de pertenencia en el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el demandante en esa demanda (Luis Arboleda Arias) cedió todos los derechos litigiosos al aquí demandado (INVERSIONES EL CHAGUALO S.A.), para lo luego señalar que esta sociedad coadyuvó al señor Arboleda Arias en dicha litis; aclarará dicha contradicción. En la medida que el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio (*Artículo 71 del C.G.P.*)
3. Como se dijo en precedencia, entre las mismas partes se adelantó proceso con pretensión de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de

dominio, la cual fue **fallada** a favor del aquí demandante, en sede de segunda instancia. Igualmente se expresa en el hecho 8º que los demandados de aquel proceso, deben hacer entrega del inmueble a su propietario; en tal sentido y de conformidad con el **artículo 305 del C.G.P.**, indicará qué gestiones se han adelantado para la ejecución o cumplimiento, que se dice, ordena la entrega.

4. Se alude a dos sentencias del juez colegiado de segundo grado, y del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, se allegan las mismas; no obstante, llegan fragmentadas. Procederá arrimando lo propio de manera completa y en su debido orden de foliatura (se cruzan folios de la Corte con los del Tribunal).
5. Indicará qué medios de defensa se presentaron por el aquí demandante y, si eventualmente presentó demanda de reconvención.
6. Expresa estimación de la cuantía del proceso en la suma señalada en la demanda, sin embargo, no allega acreditación del avalúo catastral del mismo, por tanto, lo allegará, en virtud de lo regulado por el numeral 3º del artículo 26 ibidem.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado BAIRON DE JESUS SAMPEDRO OLARTE identificado con la T.P., # 158.833 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

AF

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c3e3609371907e29b8537d1dda69120ba1bb9c4a2f5276f93904d2fcc908c6d

Documento generado en 07/12/2020 06:34:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>